

Ordenanza de Seguridad en el Uso, Disfrute y Aprovechamiento de las Playas del Municipio de Peñíscola

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

- a) Compatibilizar la normativa vigente en la materia, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión en las playas de este municipio.
- b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- c) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa, del término municipal de Peñíscola.

Artículo 3º. Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Medio Ambiente y Playas y al Órgano Gestor de Playas.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4º. Temporada de baño

Es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

El Organo Gestor reglamentará la época del año y los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento, haciéndolo público a principio del año.

Artículo 5º.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su

ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 6º. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

a) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

d) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.

e) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales, caravanas y autocaravanas.

f) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

g) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 x 1,20 metros. Las Banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

· Verde: Apto para el baño.

· Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

· Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

h) Animal de compañía: Todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

i) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/ a o para finalidades benéficas o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 7º.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 8º. Señalización preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

a) Nombre del Municipio.

b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.

c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (Longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.

d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, aseos, etc.

e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.

f) Accesos a la playa: peatonal, para vehículos o para barcos.

Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.

- g) Número de teléfono de emergencias.
- h) Dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.
- i) Horario de pesca autorizado.
- j) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.
Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas.
En el caso de que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá a lo anterior, los horarios de cumplimiento de dicho servicio.

TÍTULO II. NORMAS DE USO

Artículo 9°.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio, a las duchas, lavapies, aseos, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro productor detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 10°.

La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal, colocada en lugar visible.

TÍTULO III. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 11°. Mantenimiento de la limpieza

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Peñíscola en relación a la limpieza de las playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

- a) Retirada de las playas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.
- b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.
- c) Retirada de algas, en el caso de que ello sea necesario.

En las playas del término municipal de Peñíscola, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Artículo 12º. Campañas de sensibilización

El Ayuntamiento por si mismo o a través de la concesionaria del servicio de limpieza de playas, podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

Artículo 13º.

Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar nuestras playas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

Artículo 14º.

El Ayuntamiento dispondrá la instalación de papeleras o recipientes de recogida de residuos sólidos a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona.

Artículo 15º.

a) Queda prohibido a los usuarios de la playa o del agua de mar arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. debiéndose utilizar las papeleras o contenedor que se instalen a tal fin.

b) Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y en los contenedores de R.S.U., vidrio,

papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.

c) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

Artículo 16º.

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad. El incumplimiento de esta obligación será motivo de expediente sancionador.

Artículo 17º.

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.

Artículo 18º.

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

- a) La evacuación (deposición, micción, etc) en el mar o en la playa.
- b) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

El Ayuntamiento instalará en las playas o en sus proximidades, con carácter permanente, aseos públicos accesibles.

Artículo 19º.

- a) En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.
- b) Con el fin de facilitar la limpieza de las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del periodo horario que reglamentariamente se establezca.

Artículo 20º.

La evacuación de los residuos se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan. Éstos se deberán depositar en los contenedores habilitados para la recogida selectiva de residuos dispuestos en su entorno.

Artículo 21°.

No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio.

Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases.

Artículo 22°. Prohibiciones.

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y al mantenimiento de higiene de las mismas se prohíbe:

a) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas), así como fuegos artificiales. Se exceptúa de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras que se pudieran encender en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San Juan o los fuegos artificiales con ocasión de las fiestas patronales o del piromusical, así como cualquier otro evento autorizado por el Organo Gestor. En todo caso, la hoguera u hogueras deberán contar con autorización, por escrito, del Ayuntamiento y únicamente se podrán encender en la zona que expresamente marque la autorización.

b)El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro de excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.

c) Cocinar en la playa.

Artículo 23°.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en aseos, zonas peatonales adyacentes y en general en todas las zonas de playa, salvo en los lugares de ésta en los que esté debidamente autorizado.

Artículo 24°.

Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de la mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

CAPÍTULO II.- DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 25°.

a) Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las calidades de las aguas del baño.

El Ayuntamiento dará la publicidad necesaria a los informes sobre la calidad de las aguas que se emitan durante la temporada de baño.

Artículo 26°.

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

TÍTULO IV.- DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 27°.

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 28°.

En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones generales o municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

No se permitirá la delimitación, por los particulares, de la zona objeto de concesión.

Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 29°.

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados.

Artículo 30°.

Se debe respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 31º. Publicidad

No se permitirá la instalación de soportes publicitarios, ni, en general, la realización de cualquier tipo de publicidad comercial en la zona de dominio público.

TÍTULO V.- DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I.- DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 32º. Servicio Público de vigilancia, salvamento y socorrismo.

En las playas Norte y Sur de Peñíscola habrá, durante la temporada de baños, un servicio público de salvamento, constituido por un conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección. Las funciones de este servicio son las siguientes:

- a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.
- b) Garantizar la primera atención sanitaria.
- c) La búsqueda de personas desaparecidas.
- d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre normas de utilización de los artefactos flotantes.
- e) Colaborar en la toma del baño a los discapacitados.
- f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.
- g) Informar a los usuarios de las embarcaciones con motor y de las prácticas de esquí acuático que en su caso, evolucionen y efectúen sus ejercicios en las proximidades de la orilla, de las prohibiciones de su práctica y la prescripción de que hagan sus entradas y salidas por las calles especialmente señalizadas al efecto.

h) Colaborar en las labores de información en prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.

i) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.

j) Colaborar y ayudar a los servicios de la policía cuando fuesen requeridos para ello.

k) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios.

Artículo 33°. Personal adscrito al Servicio

En lo relativo a la prestación del Servicio de Salvamento y Socorrismo la estructura básica a que se deberá tender es la siguiente:

a) Un Coordinador de Servicio. Sus funciones serán: la coordinación de los diversos componentes que forman el servicio; la coordinación de la emergencia; ejerce de vínculo de comunicación con el resto de entidades involucradas en el servicio (Protección Civil, Bomberos, etc.); la implantación del Plan de Salvamento en cada una de las playas; actuar como operador de comunicaciones ejerciendo la dirección del equipo de transmisiones; control y gestión de recursos; coordinación de la actividad rutinaria; elaboración de informes.

b) Un Responsable de Playa o Puesto. Sus funciones serán: llevar la dirección del equipo de personas asignado a su botiquín y/o playa; la gestión de los recursos en cuanto a urgencias y puesta en marcha de dispositivos de actuación y prevención; llevar a cabo los protocolos del Servicio Preventivo; control de la disposición y estado, tanto de las instalaciones como del material; elaboración de informes por actuaciones destacables e incidencias; cumplimentación de los partes de diario.

c) Un Socorrista Acuático por Torre de Vigilancia y/o Proximidad. Sus funciones serán: Realizar labores preventivas; vigilancia activa y pasiva de: personas, artefactos flotantes, animales, estado playa; realizar información de normas a bañistas, temporadas y horarios; información sobre banderas y de actuación en caso de intervención (rescate y salvamento), de acuerdo con las tareas definidas en el Plan de Salvamento y bajo el control del Responsable del Puesto; asistencia sanitaria tanto en la sala de curas como en la zona de baño y colindantes.

El socorrista acuático permanecerá en su área de responsabilidad no pudiendo ejercer simultáneamente ninguna actividad añadida a la asignada.

- d) Un Patrón por Embarcación. Sus funciones serán: Patronear la embarcación en servicios de prevención y actuaciones de salvamento y rescate; control de la operatividad y estado de la embarcación y elementos auxiliares.
- e) Personal Sanitario de primeros auxilios. Sus funciones serán: Dirección de la Sala de Curas; responsable directo de toda el área sanitaria en el Botiquín; realización de curas e intervención en urgencias; toma de decisiones en cuanto a lo que la asistencia sanitaria se refiere; responsable de la gestión y mantenimiento del material sanitario.
- f) Un conductor de ambulancia. Se ocupara de mantener la ambulancia en perfectas condiciones y del traslado y evacuación de los accidentados.

Todo el personal que realice tareas de salvamento, socorrismo y asistencia sanitaria, deberá disponer de la titulación oficialmente reconocida que le acredite y habilite para el ejercicio de estas actividades profesionales.

Artículo 34°. Infraestructuras y equipamiento.

Con carácter general los recursos materiales para el servicio de la playa deberán ser:

- a) Carteles informativos en cada acceso.
- b) Torre de Vigilancia y de Proximidad.
- c) Banderas de señalización.
- d) Tabla de rescate.
- e) Equipo de salvamento.
- f) Material sanitario de primeros auxilios cuyo contenido y características dependerá de la titulación del responsable sanitario.
- g) Botiquín sanitario.
- h) Megafonía.
- i) Un equipo de radiotransmisiones para comunicación directa con la Policía Local, con frecuencia legalizada por la Dirección General de Telecomunicaciones.
- j) Embarcación de rescate tipo Zodiac, con un mínimo de 4.5 m. eslora, con motor fuera borda. Se puede sustituir por moto+camilla flotante.
- k) Una ambulancia con su conductor.

Artículo 35°. Puestos de primeros auxilios.

Las características de la instalación y equipamiento del puesto estarán de acuerdo a una primera atención sanitaria de las posibles situaciones básicas de emergencia ordinaria.

El número estimado será de un puesto de primeros auxilios en la playa Sur y cuatro en la Playa Norte.

Artículo 36°. Requisitos del puesto de primeros auxilios.

1. Requisitos mínimos para los puestos de playas:

a) Dispondrán de: luz eléctrica, aire acondicionado, agua corriente y ventilación.

b) Tres espacios o áreas independientes:

· Área/sala de curas: piso y paredes de fácil limpieza y suelo antideslizante. Dispondrá de lavabo y/o lava-pies. Espacio para camilla de reconocimiento. Mueble/estantería y mesa para útiles, toma de datos, etc.

· Área/sala de estar/espera: utilizada para la recepción de usuarios y lugar de permanencia del personal.

· Área/servicio de aseo.

c) Almacén para embarcación.

d) Mástiles para la señalización correspondiente.

e) Sistema de megafonía: a fin de informar y comunicar incidencias.

f) Sistema de recogida de residuos sanitarios.

2. Cada caseta-puesto de socorro tendrá la dotación de material siguiente:

- botiquín fijo
- botiquín primeros auxilios
- juego cércula inmovilizada
- juego collarín cervical
- juego resucitador manual
- tabla espinal rígida
- camilla de emergencia
- enser con cuerda de 25m.
- 2 fropings (disposit. Flotante de rescate)
- 2 chalecos salvavidas
- prismáticos
- 2 pares aletas natación
- 2 gafas buceo
- rodillas cabrestantes 100m. cuerda
- bolsa rescate
- equipo reanimación cardiopulmonar
- equipo oxigenoterapia

Artículo 37°. Puntos de vigilancia y observación.

Dependiendo de las características de los sectores de playa a vigilar se habilitarán dos tipos de puntos de vigilancia de la zona de baño:

a) Torres de Vigilancia. Son aquellas que por su altura y características constructivas se podrán disponer en sectores donde la afluencia de usuarios es alta o en horarios de máxima afluencia. No obstante, se dará el correspondiente servicio de vigilancia procurando la ocupación de las Torres de Proximidad.

b) Torres de Proximidad. Son aquellas que se dispondrán como complemento indispensable de las anteriores. Su ubicación dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia. Con el fin de optimizar las tareas de vigilancia, se procurará la instalación de estas torres cada 400 metros de playa y se colocará a un mínimo de 20 metros de la lámina de agua. La altura entre la arena y la silla de la torre será de 2,5 metros.

Artículo 38°. Mástiles para señalización de banderas.

En las playas vigiladas, el Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Su altura será de tres metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia. En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de 800 metros.

En las playas que no cuenten con servicio de vigilancia se pondrá un cartel en este sentido.

Artículo 39°.

a) El Ayuntamiento instalará las torres que considere necesarias, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la presente Ordenanza, a fin de vigilar, adecuadamente, el entorno de las zonas de baño.

En estas torres o puestos de salvamento, se instalarán mástiles de señalización que izarán las banderas necesarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, g. de esta Ordenanza.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.

b) Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

CAPITULO II. VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES

Artículo 40°.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo.

Como mínimo habrá una ambulancia con su conductor; tres embarcaciones tipo Zodiac, con un mínimo de 4.5 m. eslora, con motor fuera borda, pudiendo ser una de ellas sustituida por moto + camilla flotante; un equipo de radiotransmisiones para comunicación directa con la Policía Local, con frecuencia legalizada por la Dirección General de Telecomunicaciones.

Artículo 41°.

Queda prohibido en toda la playa el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad, y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Artículo 42°.

La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o zona de baño, debiendo retirarse una vez terminado la actuación que motivo su acceso a la referida playa o zona de baño.

CAPÍTULO III.- DE LA SEGURIDAD

Artículo 43°. Balizamiento de las zonas de baño.

Los balizamientos que se efectúen en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con el punto 1 de la Resolución Ministerial de 2 de septiembre de 1991.

Las características del balizamiento serán las siguientes:

La zona de baño (franja de mar contigua a la costa) tendrá una anchura máxima de 200 m., y el balizamiento que limita la zona será el siguiente:

1. Límite exterior. Se balizará con boyas cónicas amarillas, de 80 cm. de diámetro, fondeadas a distancias no superiores a 200 m.

- 1.1. Boyas cónicas mitad inferior amarilla y mitad superior verde o roja separadas entre 25 y 50 m.
- 1.2. Boyas cónicas amarillas ancladas cada 10 m.
2. Se abrirán a través de los bordes exteriores de las zonas de baño, canales de anchura entre los 25 y 50 m utilizados para embarcaciones, pequeños veleros, artefactos de recreo de playa.
3. Donde se practiquen las actividades anteriores se colocarán señales con forma cuadrada de 1 m. de lado.
4. Las señales de prohibición serán símbolos negros sobre fondo blanco, bordeadas y cruzadas por una franja roja.
5. Las señales de autorización serán símbolos blancos sobre fondo azul.
6. En zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación o medio flotante a vela o motor. En los tramos de costa no balizada como zona de baño, se entenderá que ocupa una franja de 200 m. en playas y 50 m. en el resto de costa.
7. Dentro de estas zonas no se navegará a más de 3 nudos, adoptándose las precauciones necesarias para evitar riesgos la seguridad humana.

Artículo 44°.

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, tiendas de campaña, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

TÍTULO VI. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 45°.

- 1 El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.
- 2 Por motivos higiénico-sanitarios, queda prohibida la presencia de animales en las playas del término municipal.
- 3 En cualquier caso, el propietario o acompañante del animal, se considera responsable de las actuaciones que este realice, y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a

lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 46º.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que accedan y que éstos realicen sus deposiciones en la playa. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la playa o vía pública que hubiera sido afectada.

Artículo 47º.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Asimismo, se permite la presencia de perros de asistencia considerándose aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4º y 6º de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

TÍTULO VII. DE LA PESCA

Artículo 48º.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa y desde los espigones, excepto entre las 21 y las 9 horas ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios.

No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.

En todo caso, este tipo de pesca se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, por el que se establecen las normas sobre pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

Artículo 49º.

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y

condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 50°. Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe:

- a) La entrada y salida al mar desde la playa a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- b) La pesca desde la orilla o la submarina, en fechas de celebración de la festividad de San Juan o en otros actos que se establezcan por el Ayuntamiento, que induzcan la permanencia o uso de personas en las playas.
- c) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

TÍTULO VIII. ACAMPADAS EN LA PLAYA

Artículo 51°.

- 1 Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en nuestra playa. Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas de complemento.
- 2 Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.
- 3 Los empleados municipales o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales.
- 4 Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.
- 5 Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.
- 6 Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

TÍTULO IX. DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 52°.

a) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Éstas, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

Artículo 53º.

a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.

b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

d) En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de

medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

Artículo 54°.

a) Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

b) Para los artefactos flotantes de recreo explotados comercialmente se deberá obtener por los interesados la autorización del Servicio Periférico de Costas para el emplazamiento de las zonas de lanzamiento y varada dentro de las delimitadas para los servicios de temporada, previamente a la de funcionamiento a otorgar por el órgano competente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en materia de Marina Mercante.

TÍTULO X. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO X. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 55°.

a) El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

b) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar a un mínimo de 25 metros de la orilla, siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa lo permita.

c) Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Playas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

Artículo 56°.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como los concursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

TÍTULO XI. DE LA VENTA NO SEDENTARIA

Artículo 57°.

1.- Se prohíbe la venta no sedentaria en todas las playas del termino municipal y en las zonas adyacentes a las mismas.

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

2.- La autoridad municipal o sus agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad.

Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO XII. EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TEMPORADA EN LAS PLAYAS

Artículo 58°.

1. La instalación y explotación de servicios de alquiler de hamacas, parasoles, etc. en las playas constituye una actividad prestada por

particulares, de utilidad pública, que esta sometida a la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa.

2. Las autorizaciones para la instalación de explotaciones temporales que no requieran instalaciones fijas corresponderá otorgarlas al Ayuntamiento. Las instalaciones fijas precisarán de una concesión del dominio público estatal otorgada por el Órgano competente de Playas.
3. En todo caso, las autorizaciones que se otorguen estarán supeditadas a la obtención a su vez de la autorización correspondiente de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente.
4. Las autorizaciones que se concedan, que no implicarán cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado, se otorgarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 22/88, de 28 de julio de Costas, dejando a salvo los derechos particulares y sin perjuicio de terceros.
5. Las autorizaciones que conceda el Ayuntamiento podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.
6. Las autorizaciones se concederán para la temporada de baños. Por temporada de baños se entenderá la comprendida dentro de las fechas indicadas por el Ayuntamiento.
7. En cualquier caso, las instalaciones autorizadas deberán quedar completamente desmontadas y fuera de la playa antes del día primero de Noviembre de cada año.
8. Los adjudicatarios de autorizaciones deberán aportar la documentación requerida por el Ayuntamiento.

Artículo 59º. Características de las instalaciones que se podrán autorizar. Las instalaciones que podrán autorizarse para la instalación de explotaciones temporales que no requieran instalaciones fijas, serán las siguientes:

a) Toldos. Deberán reunir las siguientes exigencias:

- Toda la superficie del toldo será del mismo diseño y color en una misma ocupación.
- Se colocarán dentro del perímetro de la ocupación de forma que no exista vuelo alguno que sobresalga de la misma.
- Las lonas no formarán bóvedas de ninguna forma (pirámides, bóvedas de cañón, etc...). Serán horizontales o, si se desea, con una suave pendiente para evacuación de aguas pluviales.

- Las lonas serán naturales o acrílicas, nunca de PVC, u otros materiales no sintéticos siempre y cuando tengan una apariencia no brillante similar a la lona.
- Los mecanismos y varillas de sustentación podrán ser de madera o metálicos. Estos últimos, si no son galvanizados, deberán mantenerse bien pintados de color blanco, de forma que no se vean oxidados.
- Los colores de las lonas serán claros y lisos, en crudo, crema o color similar a la arena. No tendrán rayas, letras ni dibujo alguno.

b) Sombrillas de brezo.

- Los toldos podrán sustituirse por sombrillas fijas. Por este motivo, dado que no podrá acceder la máquina de limpieza de playas, el concesionario deberá mantener limpia la superficie ocupada.
- Todas las sombrillas serán del mismo modelo, tamaño y color en una misma ocupación.
- Se colocarán dentro del perímetro de la ocupación de forma que el vuelo no sobresalga de la misma.
- Todas las sombrillas deberán retirarse al finalizar la temporada.
- Las dimensiones serán estándar, de forma cuadrada, octogonal o circular.
- Los mástiles de las sombrillas serán de madera barnizada o natural, pero en buenas condiciones.
- La sombra se realizará con brezo o similar, natural.

c) Hamacas.

- Serán de color crudo o blanco, de buena calidad y deberán mantenerse limpias.
- Las colchonetas, en caso de haberlas, serán de materiales similares a los definidos para las sombrillas, nunca de PVC.
- Los colores serán no brillantes, claros, en crudo, blanco, arena o amarillos suaves. Podrán tener rayas pero no dibujos ni letras de ningún tipo.

d) Patines de pedales.

1. Cada módulo autorizado podrá tener un máximo de cinco patines.
2. Las zonas de lanzamiento y varada de embarcaciones dispondrán de canales marítimos, debidamente señalizados y no podrán invadir las zonas reservadas a los bañistas.
3. Los titulares de las autorizaciones procurarán que los usuarios de los patines se alejen a más 40 metros de la orilla, sin sobrepasar los 250 metros; y

deberán advertir a los usuarios de la preferencia que tienen los bañistas en su zona y de evitar concentraciones de patines.

4. La colocación de los patines en la playa deberá respetar un espacio libre mínimo de 3 metros respecto a la orilla del mar con el objeto de que dicho espacio sea transitable completamente libre para el paseo, si bien en dicho espacio no podrá colocarse por terceros toallas u otros elementos fijos que pudiesen dificultar el acceso al mar de otros patines.
5. Las actuaciones por parte del servicio de salvamento y socorrismo, fuera de situaciones de emergencia, serán abonadas por el titular del puesto de alquiler.

e) Motos Acuáticas.

1. Los puestos de alquiler de motos acuáticas deberán tener obligatoriamente un canal balizado de 200 metros de longitud y perpendicular a la playa para la entrada y salida de las motos acuáticas, que deberán navegar a una velocidad inferior a tres nudos.
2. El puesto de la playa sur deberá contar con un circuito de utilización o zona de prácticas situada al sur-oeste del puerto de Peñíscola, entre la Punta del Mabre y Punta Racó Calent, a unos 800 metros de la playa sur, cuya situación central estaría localizada a 40° 21,040N y 000° 23,980E, debidamente balizada por cuatro boyas formando un cuadro de 200 metros de lado, quedando limitada la navegación de las motos acuáticas de alquiler en su interior.
3. Los puestos de alquiler de motos acuáticas de la playa norte deberá contar con un circuito de utilización o zona de prácticas situada a 400 metros de la orilla de la playa, debidamente balizada por cuatro boyas formando un cuadro de 200 metros de lado, quedando limitada la navegación de las motos acuáticas de alquiler en su interior.
4. Las empresas autorizadas deberán cumplir con lo estipulado en el RD 259/2002 de 8 de marzo por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, y concretamente en lo dispuesto respecto a las empresas de alquiler de motos náuticas por horas o fracción.
5. Estará prohibido repostar y cambiar el aceite en la arena.

Artículo 60°. Normas comunes a todas las instalaciones.

1. Cada módulo autorizado tendrá una superficie de 20 x 15 metros.
2. La tipología de las instalaciones deberá armonizar con el entorno, con materiales adecuados y de buena calidad, aspecto estético y buen estado de conservación.
3. Los espacios autorizados para toldos, sombrillas, hamacas o tumbonas serán señalizados en sus vértices mediante jalones empotrados que se mantengan permanentemente durante la temporada.
4. Las autorizaciones no permitirán, en caso alguno, la construcción de obras de fábrica u otras obras fijas dentro de la Zona de Dominio Público, siendo las instalaciones que se autorizan total y fácilmente desmontables, entendiéndose por tales las así definidas en el art. 51 de la Ley de Costas.
5. Se prohíbe la utilización de las paredes de las instalaciones como soporte de carteles publicitarios. Igualmente estará totalmente prohibido el ejercicio de cualquier tipo de publicidad en el recinto de la autorización.
6. El régimen de utilización será el del servicio al público usuario de la playa. No se permitirán:
 - Las acotaciones de paso público.
 - Las casetas de elementos portátiles o de uso particular.
 - No se permitirá instalación alguna, fuera de lo autorizado, que implique la formación de espacios acotados o vallados que vayan en detrimento de la libre circulación y libre uso de la playa.
7. La bondad o no de los materiales empleados y su aspecto, vendrá supeditada al juicio del Ayuntamiento. En particular, los aparatos velomares, patines, sillas, toldos, hamacas, etc., deberán tener las condiciones de decoro y limpieza debidas.
8. El titular de la autorización quedará obligado a mantener en buen estado las instalaciones, disponiendo del correspondiente certificado sanitario y del seguro de accidentes para los usuarios.
9. Las instalaciones de temporada deben destinarse, exclusivamente, a prestar servicios habituales y propios de la actividad normal que se autoriza en las playas, durante la jornada de baños, y deberán ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza.
10. Todas las actividades acuáticas deberán tener la autorización de funcionamiento de la Capitanía Marítima de Castellón de acuerdo con el

Pliego de Condiciones para la explotación Comercial de Embarcaciones y Artefactos Flotantes en las playas.

11. La señalización de los canales y zona de prácticas se realizará conforme a las normas de balizamiento del Anexo a la Instrucción 5/97, de 23 de mayo, del Director General de la Marina Mercante.
12. El personal que preste servicios en las playas deberá ir perfectamente uniformado e identificado.

Artículo 61º. Limpieza de las instalaciones.

1. Cada titular de servicios de temporada tendrá a su cargo la limpieza del recinto de la actividad autorizada.
2. Se prohíbe el almacenamiento exterior de envases, cajas, cubos, etc. El titular será responsable de la estabilidad, aspecto estético, conservación y limpieza de su instalación.
3. Queda absolutamente prohibido verter escombros, residuos o cualquier tipo de materias de desechos en el mar o cualquier otra zona de la playa. El vertido se efectuará en los recipientes adecuados dispuestos a tal efecto. Los escombros, residuos, etc., que se recojan como resultado de la limpieza, no se depositarán en las proximidades de la instalación, sino que se transportarán a lugar adecuado fuera de la vista.
4. Por el Ayuntamiento se dispondrán en número suficiente papeleras, separadas un máximo de 100 mts. y depósitos para recogida de botellas, botes, etc.
5. El servicio de retirada y recogida de basuras en las playas se hará antes de las 10 horas o después de las 20 horas.

TÍTULO XIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES

Artículo 62º.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al

Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 63°.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 64°.

a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 65°. Infracciones leves.

a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.

b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

d) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.

e) La presencia de animales domésticos en la playa, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

f) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

g) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

h) La venta ambulante sin autorización expresa, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

i) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.

j) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.

k) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

l) Desobediencia leve a la Policía Local.

Artículo 66°. Infracciones graves.

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

c) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.

d) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.

e) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

f) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas.

g) La presencia de animales en la playa durante la época de baño.

h) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

i) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.

j) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título V de la presente Ordenanza.

k) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.

l) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.

m) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

n) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

o) Desobediencia grave a la Policía Local.

Artículo 67°. Infracciones muy graves:

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
- c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización o excediendo de la autorizada.
- d) El impedimento del uso del espacio público de la playa por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- e) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al uso normal de las playas.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos (públicos o privados), infraestructuras, instalaciones o elementos de servicio público.
- g) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- h) La perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el [capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana](#).
- i) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.
- j) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.
- k) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- l) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.
- m) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.
- n) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

CAPÍTULO II. SANCIONES

Artículo 68º. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

Artículo 69°. Graduación de las sanciones.

a) Cuando las disposiciones legales no establezcan otra calificación la determinación del carácter de las infracciones a la presente Ordenanza dependerá de la posibilidad de producir un riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.

b) En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 70°. Responsabilidad.

a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

b) Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

c) En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.

d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 71°.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

TÍTULO XIV. ÓRGANO GESTOR DE PLAYAS

Artículo 72°.

El Órgano Gestor de Playas del municipio de Peñíscola, tendrá por finalidad la supervisión, gestión y coordinación de todos los servicios de las playas del municipio.

Artículo 73°. Composición Organo Gestor de Playas

El órgano de gestión de playas estará constituido por:

- El Concejal Delegado de Playas y Medio Ambiente, que actuará como Presidente.
- El Concejal Delegado de Turismo.
- Un representante de cada grupo político.
- La funcionaria responsable del departamento de actividades, que actuará de secretaria. Podrá ser sustituida por la persona responsable del sistema de gestión de calidad y medio ambiente de playas.

Podrán asistir también como asesores, cuando sean requeridos para ello:

- Un TAG del departamento de urbanismo.
- Un Arquitecto Técnico Municipal.
- El Gerente del Patronato de Turismo
- El Encargado General de Servicios.
- El Jefe de la Policía Local.
- El responsable del servicio de salvamento en playas.
- El responsable del servicio de limpieza de playas.

Artículo 74º. Funciones.

Las funciones que corresponderán a cada uno de los responsables de playas serán las que a continuación se indican.

a) Concejal de playas i Medio Ambiente.:

- Actuar como representante del órgano de gestión de playas.
- Revisar los procedimientos, instrucciones y el manual del sistema de gestión de calidad y medio ambiente, que posteriormente se aprobarán por el Alcalde.
- Formular propuestas de ordenación de las playas del municipio.
- Asegurar que los sistemas estén correctamente implantados y mantenidos.
- Elaborar la documentación del sistema de gestión relacionada con medio ambiente y servicios que se prestan en las playas.
- Identificar y evaluar los aspectos medioambientales.
- Realizar propuestas del Plan de Emergencias Medioambiental.
- Planificar las auditorias del sistema de gestión de calidad y medio ambiente.
- Seguimiento y estudio de los servicios en playas.
- Seguimiento, medición y evaluación de los parámetros del sistema.
- Elaborar los programas de formación, programas de calidad y medio ambiente.
- Establecer las pautas de protección del medio natural.
- Realizar el informe de revisión del sistema de gestión de calidad y medio ambiente, así como cada una de las funciones y responsabilidades asignada en cada uno de los procesos del sistema de gestión de calidad y medio ambiente.

- Informar a la Comisión de Gobierno de las acciones que desarrolla el sistema de gestión, así como pasar a aprobación la política de calidad y medio ambiente.
- Informar al órgano de gestión de playas, Junta de Gobierno y Pleno sobre el funcionamiento del sistema de gestión de playas.

b) Encargado General:

- Coordinación, organización y control de las operaciones de limpieza y mantenimiento de playas, así como cada una de las funciones y responsabilidades asignadas en cada uno de los procesos del sistema de gestión de calidad y medio ambiente.

c) Órgano de gestión de Playas:

- Proponer objetivos y metas.
- Aprobar el informe de revisión del sistema.
- Aprobar las propuestas de ordenación de playas.
- Establecimiento de los requisitos necesarios a incluir en los pliegos de condiciones de la contratación de los distintos servicios prestados en playas.
- Proponer la delimitación de zonas a ocupar por las instalaciones desmontables para la prestación de los servicios de temporada en las playas.
- Aprobar el programa de gestión de calidad y medio ambiente, el plan de auditorías, el plan de formación, así como la evaluación de aspectos medioambientales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contenga el Plan General de Ordenación Urbana de Peñíscola y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Queda facultado el Alcalde para dictar todas las medidas que considere oportunas en aplicación de esta Ordenanza.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.- La presente Ordenanza que consta de setenta y cuatro artículos, una Disposición Adicional única, una Derogatoria y dos Finales, ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de marzo de 2008.

Peñíscola, a 29 de marzo de 2008

El Alcalde,

El Secretario,